

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 558/2018.

JUICIO: REVOCACIÓN DE DONACIÓN.

APELANTE: *****

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ MONTIEL
RODRÍGUEZ

En Ciudad Judicial, Puebla, a veintinueve de abril de
dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca 558/2018, a la apelación
interpuesta por *****
de abogado patrono del actor, contra la sentencia
definitiva dictada por el Juez de lo Civil del distrito judicial
de Chignahuapan, dentro del expediente número *****
correspondiente al *juicio de revocación de donación*,
promovido por *****

bienes del actor, en contra de *****
*****; y

RESULTANDO

Primero. En el expediente *****
Juzgado de lo Civil del distrito judicial de Chignahuapan,
fue dictada sentencia definitiva el doce de abril de dos mil
dieciocho, con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Por los motivos expuestos en
líneas que anteceden, se declara
IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN
DE DONACIÓN, promovido por *****
***** en contra de *****
*****.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior y al no haber obtenido la parte actora sentencia favorable, se condena al pago de costas causadas con la tramitación del presente procedimiento.”

Segundo. Inconforme con dicha resolución, *****
***** *, por su representación, interpuso el recurso de apelación que originó el toca.

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia que se pronuncia sólo debe tomar en consideración los agravios expresados por el apelante.

II. El apelante expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

III. Para mejor comprensión de la ejecutoria, la Sala organiza la exposición en párrafos, en estos términos:

1. Relación de datos del procedimiento.

Dado el sentido de la resolución que se pronuncia, deben destacarse estos datos:

*El veintisiete de enero de dos mil diecisiete fue presentada la demanda de un juicio de revocación de donación, de ***** en contra de *****.*

El doce de abril de ese año, a la audiencia de conciliación procesal compareció *****
en su calidad de albacea provisional a bienes del dicho

***** y exhibió copia certificada de actuaciones del expediente ***** del mismo juzgado de primera instancia, en las que se vé el fallecimiento del actor e/*****.

El diecinueve de abril siguiente, la demandada, ***** , impugnó y objetó por escrito, el contenido y firma de la demanda, lo que reiteró el dos de mayo en que contestó la demanda y opuso las excepciones de falta de capacidad, personalidad, legitimación y carencia de la acción, *a causa de la muerte del actor.*

2. ¿Cuál es el sentido de la sentencia recurrida y qué lo determinó?

En la sentencia apelada se declaró improcedente la acción. La decisión del Juez Natural, en el indicado sentido, se basó en esto, a la letra:

“... De conformidad con lo que establecen los artículos 98 y 99 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del Juicio, sin los cuales no puede tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él, siendo un presupuesto procesal entre otros la capacidad, que consiste en la aptitud jurídica en que se encuentra una persona para comparecer a Juicio.

Tomando en consideración lo expuesto con antelación, debe señalarse que de acuerdo con los artículos 33, 36 fracción II y 38 del Código Civil del Estado, la capacidad jurídica es uno de

3. Discusiones planteadas por el apelante.

En contra de lo expuesto por el Juez, el apelante discute:

a.

La *omisión de las notificaciones* domiciliarias de los autos de seis de diciembre dos mil diecisiete y cuatro de enero de dos mil dieciocho, que además fue impugnada en incidente.

b.

La infundada motivación del considerando segundo de la sentencia, porque *no se requirió al actor para ratificar la demanda*. Además *carece de fundamento declararla improcedente por falta de certificado de libertad de gravamen*, ya que se adjuntó a la demanda en cumplimiento del artículo 610 del Código de Procedimientos Civiles.

c.

Que *el fallecimiento del actor no motiva la invalidez de su voluntad de revocar la donación por ingratitud*, ya que *la firma de la demanda es de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, la cual se convalida con fotografías y el juicio de alimentos con número de expediente ******.

4. ¿Se puede promover demanda de revocación de donación por ingratitud después de fallecido el donante?

En la sentencia existe una confusión entre dos cuestiones:

Por un lado, si una de las partes muere (incluso antes de presentarse la demanda y esta se ingresa al Juzgado ocurrido el fallecimiento), entonces ya no tiene capacidad. Como se trata de un presupuesto procesal (la capacidad), no está satisfecho y debe el Juez proceder como corresponda (aquí el Juez asumió que debía declarar improcedente la acción, pero podría imponerse actuar en otro sentido, como requerir se realice lo que tenga que realizarse para subsanar la deficiencia del presupuesto procesal).

Y, por otro, *hay ciertas acciones que es válido deducir únicamente en vida de su titular*. Un caso de esas acciones, es la acción de revocación de la donación por ingratitud. Cuando se deducen no por el titular (evidentemente, en vida), son improcedentes, pero por razones no de ausencia de presupuestos generales, sino por la existencia de la limitación específica de que se trata (una regla que reduce el ejercicio de la acción, únicamente al caso de que la deduzca el titular; hablando de la revocación de la donación, el donante, en vida).

Por eso, en principio, es necesario resolver esta interrogante, bajo la legislación del Estado de Puebla:

¿Se puede promover demanda de revocación de donación por ingratitud después de fallecido el donante?

El Código Civil, en los artículos 2190 y 2198, establece que la donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, uno o más bienes; que sólo puede efectuarse por acto entre vivos; y, que *únicamente puede revocarse en los casos autorizados por la ley*. La donación *puede ser revocada por ingratitud*, pero a esta

causa le es aplicable lo dispuesto en el artículo 2223, fracción IV, a la letra:

"Son aplicables a la acción de revocación por causa de ingratitud, las siguientes disposiciones:... *No puede ser ejercitada por los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese intentado.*"

Es decir, la acción de revocación de una donación por ingratitud, puede ser ejercida por el donante, *pero no por sus herederos, si el donante pudiendo haberla intentado, no lo hizo.*

La connotación de *ejercicio* o *intento*, palabras que se utilizan en la fracción IV, del artículo 2223, debe ensayarse. Los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, siguen el *sistema de la definición legal* (puede verse la expresa declaración hecha en la exposición de motivos de ambos Códigos), de manera que lo primero que debemos hacer es verificar si en alguno de los dos Ordenamientos se pone una regla para el uso (dentro del *corpus lingüístico* de los Códigos).

En el artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles, se lee:

"La demanda es el medio para ejercer la acción, sujeta a las formalidades que establece este Código."

Según esta regla, la acción se *ejerce* (o *intenta*) *por medio de la demanda.*

Por consiguiente, *si se presenta una demanda de revocación de donación por ingratitud, después de la muerte del donante, la acción es improcedente*, porque la acción de revocación dicha no puede ejercerse por los

herederos del propio donante, si este pudo intentarla y no lo hizo.

El dato a considerar, entonces, *sólo puede ser la fecha de la presentación de la demanda* ante la autoridad competente para recibirla (por ejemplo, la Oficialía Común de los Juzgados Civiles de la Jurisdicción de Puebla) y no la simple firma del documento.

Disuelta la confusión y visto que la acción de revocación de la donación por ingratitud es improcedente si la demanda se presenta ante la autoridad competente después del fallecimiento del donante, porque existe disposición al respecto (y esto no tiene que ver con la ausencia de satisfacción del presupuesto procesal de la capacidad del actor), debemos revisar los motivos de inconformidad del apelante aquí.

5. Discusión acerca de que el fallecimiento del donante no invalida su voluntad, la cual plasmó en la demanda de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis (sub "c").

Como se dijo en el párrafo anterior, la revocación de donación por ingratitud es procedente por el ejercicio de la acción intentada por el donante –titular del derecho- *a través de la presentación de la demanda.*

La demanda aquí se presentó después del fallecimiento del donante. Es improcedente.

Esto no quiere decir que se *invalide* la teórica voluntad del donante que firmó antes (es decir, de la presentación y desde luego, en vida) la demanda; pero sí, que la acción resulta improcedente al presentarse una demanda a nombre del donante cuando este ya ha

fallecido. Tal, vuelve irrelevante que se trate de acreditar el hecho de que la firma de la demanda sí se realizó previamente al fallecimiento.

6. Discusión acerca de la infundada motivación del considerando segundo de la sentencia, porque no se requirió al actor para ratificar la demanda y a que carece de fundamento declararla improcedente por falta de certificado de libertad de gravamen (sub "b").

Como hemos anotado ya, el Juez Natural declaró la improcedencia de la acción porque *la capacidad del actor no está satisfecha, siendo uno de los presupuestos procesales.*

Y lo que discute el apelante, respecto a que en el auto admisorio se reconoció la capacidad jurídica, sin el requerimiento de ratificación de escrito al actor, si bien tiende a desvirtuar la conclusión del Juez Natural (se insiste, *que la capacidad del actor no está satisfecha, siendo uno de los presupuestos procesales*), termina siendo irrelevante por la confusión del propio Juez, ya aclarada antes por la Sala. *El fallecimiento del donante, antes de la presentación de la demanda, importa la improcedencia de la acción de revocación de la donación por causa de ingratitud.* Si esto es así, entonces a nada conduciría la conclusión propuesta por el apelante. La demanda no podría ser ratificada por el albacea de la sucesión del donante.

7. Discusión acerca de la existencia de violaciones procesales (sub "a").

Es igualmente irrelevante que debata el apelante sobre la pretendida *omisión de las notificaciones domiciliarias* de los autos de seis de diciembre dos mil

diecisiete y cuatro de enero de dos mil dieciocho, que además fue impugnada en incidente (*sub "a"*).

¿Qué sucedería si se atendiera ese debate y se entendiera que es fundado? ¿Reportaría algún beneficio al recurrente?

La respuesta a la primera de las preguntas es *nada* y, a la segunda, *no*.

Como la reposición no puede -por razones materiales- hacer desaparecer la circunstancia de que la demanda de revocación fue presentada después de la muerte del donante, concederla no cambiaría la causa de improcedencia y el recurrente no obtendría beneficio alguno.

8. Sentido de la ejecutoria y costas.

Lo procedente es confirmar la sentencia sujeta a revisión (aun por motivo de improcedencia diverso al señalado por el Juez *A Quo*) y condenar al apelante al pago de las costas que se hubieren generado con la tramitación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, porque no obtendrá resolución favorable, en la apelación.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

Primero. Se confirma la sentencia motivo de la alzada;

Segundo. Se condena al apelante, al pago de las costas originadas por la tramitación del recurso; y

Tercero. En su oportunidad, con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y archívese el asunto como totalmente concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados **Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, actuando como ponente el segundo de los nombrados y firman ante el secretario de acuerdos **Adolfo Hernández Martínez**, que autoriza y da fe.T-558-18